

Viedma, 16 de marzo de 2026.

**EXPEDIENTE: “HERNAN CHAHER EN AUTOS: (VI-13906-C-0000-PATERLINI MARTIN ALEJANDRO C/PEREZ FERNANDO JESUS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/EJECUCION DE HONORARIOS” - N° VI-01422- C-2025.**

**Antecedentes.**

1.- En fecha 10/12/2025 -mov. I0002- se dictó sentencia monitoria, en donde, en lo sustancialse resolvió: (...) 1º) Llevar adelante la ejecución en contra de Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. (C.U.I.T. 30-50006485-0), condenándola a pagar a la parte actora la suma de \$1.008.000 en concepto de honorarios reclamados. 2º) Con costas a la parte ejecutada (art. 62 CPCC). 3º) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y en consecuencia trabar embargo sobre saldos acreedores de las cuentas bancarias pertenecientes a la parte ejecutada en la medida y con la extensión aludida en el Antecedente III, a cuyo fin deberá librarse los oficios pertinentes. 4º) Conforme lo dispone el art. 452 CPCC, hágase saber a la parte ejecutada que dentro del plazo de 5 días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto 1º) de la presente depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el monto de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto oponerse a esta sentencia, deduciendo las excepciones previstas en los arts. 452 y 453 del código citado, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (arts. 452, 453 y 490 del CPCC) y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los arts. 38, 120 y 138 del código citado si no constituye domicilio. 5º) Regular provisoriamente los honorarios profesionales de los Dres. Leandro Nimo y Karina N. Zunzunegui , en conjunto, en la suma equivalente a 5 jus, (art. 9 ley g 2212) toda vez que la aplicación de los porcentajes considerados pertinentes no alcanza al mínimo legal (1/3 del 11% de MB. red. en un 25% [...])7º) Déjese debida constancia de la iniciación del presente en los autos principales(...).”.

2.- En fecha 18/12/2025 -mov. E0004- comparece en autos Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada y solicita el rechazo de la ejecución.

Sostiene que en forma previa a la notificación de la sentencia aludida precedentemente, en los autos principales canceló el IVA (21%) correspondiente a los honorarios del

perito Chaher y, en consecuencia, no procede la presente ejecución.

3.- Del rechazo de ejecución planteado se corrió el traslado de ley, el que fuera contestado por la parte actora en fecha 06/02/2026 -mov. E0006-.

En su responde, argumenta que el depósito efectuado por la demandada en concepto de IVA fue realizado en forma tardía, ya que se efectuó dos días después de dictada la sentencia monitoria y luego de iniciada la ejecución.

Afirma que dicha conducta evidencia negligencia e intención de evitar el pago de los honorarios regulados y el embargo correspondiente.

Señala que el depósito no tiene entidad suficiente para frenar la ejecución, ya que no cumple íntegramente con lo ordenado en la sentencia monitoria y que, además, no cubre la totalidad del capital ejecutado ni la suma estimada para intereses y costas, solicitando que se lo tenga como pago parcial y se ordene la prosecución de la presente ejecución.

4.- En fecha 13/02/2026 -mov. I0007- se llamó a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Expuestas de ese modo las posturas de las partes, tengo presente, en primer lugar, que nos hallamos ante un proceso de ejecución de honorarios, fundado en un título ejecutivo en los términos de los arts. 446 y 447 inc. 3 del CPCC, que habilitó el dictado de la sentencia monitoria conforme art. 449 del mismo cuerpo legal.

En este tipo de procesos la cognición es limitada, encontrándose las defensas del ejecutado restringidas a las excepciones taxativamente previstas por los arts. 452 y 453 del CPCC.

Por otro lado, y a los fines de encuadrar el planteo, la ejecutada solicita el “rechazo de la ejecución” alegando haber depositado el IVA correspondiente a los honorarios reclamados.

Si bien el escrito no encuadra técnicamente la defensa dentro de las excepciones previstas por el art. 452 del CPCC, corresponde interpretar el planteo como una excepción de pago, en virtud del principio de prevalencia de la realidad jurídica por sobre la denominación formal.

De ese modo, para que la excepción de pago resulte procedente en el marco ejecutivo, debe acreditarse: a) Que el pago sea íntegro. b) Que sea oportuno. c) Que extinga la totalidad del crédito ejecutado (capital, intereses y costas).

De las constancias acompañadas surge que el depósito invocado fue realizado con posterioridad al dictado de la sentencia monitoria, también que no se efectuó en la cuenta judicial abierta en estas actuaciones y por último, y fundamentalmente, que no cubre la totalidad del capital reclamado, tampoco comprende la suma estimada provisoriamente para responder por intereses y costas.

Así, de las constancias de los autos principales: "Paterlini, Martín Alejandro c/Pérez, Fernando Jesús s/Daños y Perjuicios (Ordinario)- Etapa de Ejecución" (Expte. VI-13-906-C-0000 surge que en fecha 07/11/2025 la parte ejecutante solicitó se intime a la ejecutada al pago del IVA correspondiente.

En igual fecha -07/11/2025- mediante providencia respectiva se procedió a intimar a la ejecutada Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada para que dentro del término de cinco (5) días de notificada dé cumplimiento con el pago correspondiente al IVA sobre los honorarios regulados, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

A continuación, en fecha 10/12/2025, y luego de la certificación realizada sobre la firmeza de la sentencia respectiva, se procede a dejar constancias del inicio de la ejecución. Con posterioridad, en fecha 12/12/2025 la parte demandada realiza el pago descripto y en el expediente principal.

Que asimismo, se observa que el punto 4° de la parte resolutive de la sentencia monitoria, dictada en fecha 10/12/2025 -mov. I0002- intimó al ejecutado a depositar el monto de condena más la suma estimada para responder por intereses y costas, bajo apercibimiento de ejecución forzada, por lo tanto, el depósito efectuado no satisface las exigencias legales para tener por extinguida la obligación.

II.- En cuanto al pago denunciado, el principio de integridad del pago impide considerar cancelada la deuda cuando el cumplimiento es parcial. Y el acreedor no se encuentra obligado a aceptar pagos fraccionados si no se satisface íntegramente el crédito.

Por ello, el depósito efectuado deberá ser tenido como pago parcial a cuenta de mayor cantidad, sin virtualidad suficiente para enervar la ejecución en curso.

III.- Con relación a las costas del proceso y de conformidad con lo dispuesto en el art.

62 del CPCC, se imponen a la parte ejecutada vencida.

IV.- En cuanto a los honorarios profesionales debe considerarse el trabajo cumplido, medido por su calidad, eficacia y extensión, así como las pautas de la ley de aranceles.

**RESUELVO:**

- 1) Rechazar el planteo de rechazo de la ejecución formulado por la ejecutada y, en consecuencia, confirmar la sentencia monitoria dictada en fecha 10/12/2025, conforme los fundamentos expuestos en los Considerandos.
- 2) Tener el depósito efectuado en los autos principales como pago parcial, sujeto a la liquidación definitiva.
- 3) Ordenar la prosecución de la ejecución hasta la cancelación íntegra del crédito reconocido en la sentencia monitoria (capital, intereses y costas).
- 4) Imponer las costas a la ejecutada vencida (art. 62 del CPCC).
- 5) Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria dictada en fecha 10/12/2025 y readecuar la regulación de honorarios en forma definitiva para los Dres. Leandro Nimo y Karina N. Zunzunegui, en forma conjunta, en la suma equivalente a 7 Jus + 40% y al Dr. Mario Salvador Cáccamo en la suma equivalente a 5 Jus + 40% (conf. Arts. 6, 7, 9, 10, 48, 50 y conc. de la Ley G n° 2212). Notifíquese a la Caja Forense y Cúmplase con la Ley D 869.
- 6) Notifíquese a las partes conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza